

CONSTANCIA: a Despacho de la señora Juez el presente proceso para el trámite pertinente.

Pereira, Risaralda, hoy 02 de junio de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve sobre el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto del 01 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, en el proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real promovido por Bancolombia S.A. en contra de Frank Edward Mancilla Caballero, radicado al No. 66001400300620190102201.

I. ANTECEDENTES

- **Petición y actuaciones relevantes**

En el proceso de la referencia, mediante apoderado judicial Bancolombia S.A. solicitó la terminación del proceso por cancelación de las cuotas en mora y las respectivas costas procesales, sobre la obligación No. 7012320018222 y la terminación del proceso por pago total y sus respectivas costas, sobre las obligaciones Nos. 8510085107 por valor de \$9.000.000,00, y pagaré sin número por valor de \$474.457 que corresponde a la tarjeta de crédito American Express No. 377813169104826.

Asimismo, solicitó que no se condene en costas a las partes, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y el desglose de los documentos aportados, con las anotaciones correspondientes.

Mediante providencia del 1° de marzo de 2023, el A quo negó la terminación del proceso, por cuanto refiere que en dicho proceso no se está cobrando determinado número de cuotas en mora, sino la totalidad de la obligación contenida en el pagaré, que por efectos de la cláusula aceleratoria se hizo exigible.

Lo anterior, con fundamento en lo señalado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala de Decisión Civil Familia- Magistrado ponente: Jaime Alberto Saraza Naranjo- de mayo veintiuno de dos mil cuatro - Expediente 66001-31-03-004-2001-0094-01- Acta No. 156 de mayo 21 de 2004.

Respecto de la decisión anterior, el accionante formuló recurso de reposición en subsidio de apelación.

El Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad resolvió no reponer la providencia recurrida de fecha 1º de marzo del año en curso y se concedió el de apelación en efecto devolutivo.

II. CONSIDERACIONES

Iniciamos indicando que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado, para reformarla o revocarla (art. 320).

Para que pueda analizarse el recurso de apelación ante esta instancia, deben cumplirse unos requisitos que aseguren su procedencia y decisión, pues la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite de la impugnación o iniciado éste, que quede sin efectos la actuación.

Tales exigencias son: a) Que se encuentren legitimados procesalmente para interponer el recurso; b) Que la resolución les ocasione agravio; c) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación; d) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal; y por último e) Que el recurrente en apelación sustente el recurso.

Asimismo, el artículo 325 del estatuto procesal civil, señala que corresponde al superior realizar un análisis preliminar de la providencia apelada, para verificar que se cumplan los requisitos legales, so pena de declararse inadmisible.

Revisado el plenario con ocasión del recurso interpuesto, se evidencia que el tercer requisito no se configura, pues la providencia emitida por el A quo no es susceptible de la alzada, como quiera que no se encuentra preceptuada de manera taxativa en el art. 321 del C.G.P.

Del mismo modo, el numeral 10º del Estatuto Procesal Civil, establece que también son apelables los demás expresamente señalados en el código; por lo tanto, revisada la norma que regula el trámite para la terminación del proceso por pago, no se evidencia que el auto proferido el 1º de marzo del año en curso (que niega la terminación), sea objeto del recurso de alzada.

En cuanto a la taxatividad del recurso de apelación; ha señalado la Corte Suprema de Justicia (AC468-2017) lo siguiente:

“El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es posible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6º del Código de Procedimiento Civil pregoná que «[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de

la ley. [...]». Esto es, expresado en breve, que «en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza» (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01).

De ahí que el artículo 351 ibidem, que trata de la «procedencia» del citado medio impugnativo vertical, en recta coherencia con el entendido ut supra, establece que «[s]on apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso» y, asimismo, a renglón seguido, señala que sólo «[l]os siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables» (subliniado ajeno al texto original, como los demás), enlistándolos allí en número de nueve numerales, aparte de precisar en el décimo de ellos que del mismo modo serán pasibles de dicho mecanismo de rebate «[l]os demás [autos] expresamente señalados en este Código»

En el caso de autos, pese a que la apelación fue interpuesta en término, la parte actora está legitimada para interponerlo, se tiene que el auto que niega la terminación del proceso, no es apelable; de acuerdo con lo estudiado en los artículos precitados. En consecuencia, de conformidad al inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., se declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 1º de marzo de 2023, en razón a que no es procedente, por no cumplir el principio de taxatividad que rige el recurso de apelación y se dispondrá devolver el expediente al Juzgado de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda,

RESUELVE:

PRIMERO: - Se declara inadmisible el recurso de apelación formulado contra el auto del 1º de marzo de 2023.

SEGUNDO: - Devolver el expediente al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

Notifíquese,

(confirmación electrónica)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

Nmr

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcdbf966e0d07a72d784bfaac796255683d5d9f60d3067b627e03778d050b3d9**

Documento generado en 19/07/2023 12:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 110 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 21 de julio de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario